



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO PROCESOS ADUANEROS

Reg.Partes 54636

RESOLUCION N° 8872

VALPARAISO, 30.12.2009

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la Resolución N° 1300/06.

La Resolución N° 9445 del 29.12.08 que modificó las instrucciones de llenado de la DIN, establecidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, respecto a los datos del recuadro Gastos hasta FOB.

CONSIDERANDO: Que, en la referida Resolución N° 9445/08, se estableció que cuando se trate de una operación con cláusula Ex Fábrica (EXW), y a falta de información sobre gastos documentados sobre costos efectivos a FOB, se debe aplicar un 4,79%, al Valor Ex Fábrica (EXW) en operaciones marítimas y un 0,5% en vía terrestre para conformar el Valor FOB, es decir, siempre se debe señalar información en este recuadro.

Que, no obstante lo anterior en las instrucciones para la confección de la DIN establecidas en el párrafo quinto del numeral 9.12 del Capítulo III, no se incorporó esta modificación.

Que, por lo tanto, se hace necesario concordar ambas instrucciones.

Que, asimismo en los despachos vía aérea, se debe señalar el mismo porcentaje de 4,79%, al valor Ex Fábrica, cuando no se cuente con la información sobre gastos documentados sobre costos efectivos a FOB, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del DFL N° 329 de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I.- MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1.- CAPITULO III

1.1 SUSTITUYASE el párrafo quinto del numeral 9.12 por el que se señala a continuación:

“Tratándose de la declaración de ingreso con cláusula Ex Fábrica (EXW), los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la declaración, de acuerdo a la información consignada en los documentos de base. A falta de esta información documentada, se considerará, que el resultado de aplicar un 4,79%, al valor Ex Fábrica, en operaciones vía marítima y aérea, y un 0,5 % en vía terrestre son cifras objetivas y cuantificables, válidas para conformar el valor FOB”.

2.- ANEXO 18

2.1 **SUSTITUYASE** el segundo párrafo del numeral 10.8, por el que se señala a continuación:

"En cláusula Ex Fábrica (EXW) a falta de información sobre gastos reales documentados sobre costos efectivos a FOB, se considerará, que el resultado de aplicar un 4,79% al valor EXW, en operaciones vía marítima y aérea, y un 0,5% en vía terrestre son cifras objetivas cuantificables, válidas para conformar el valor FOB".

II.- Como consecuencia de las modificaciones señaladas, **SUSTITUYANSE** las Hojas **CAP-III- 22 y ANEXO 18-12**, por la que se adjuntan a esta Resolución.

III.- La presente resolución empezará a regir a contar del día de la publicación en el Diario Oficial

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EL TEXTO COMPLETO EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO Y EN EL DIARIO OFICIAL.

**KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

GFA/EVO/PSS/GMA
Arc:Reg.Partes 54636 Pollmann EXW
DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG
ANAGENA AG.
VAN EDI

87094

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la declaración se confeccionará tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que, en todo caso, la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total.

En el evento que exista seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.

Tratándose de la declaración de ingreso con cláusula Ex Fábrica (EXW), los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la declaración, de acuerdo a la información consignada en los documentos de base. A falta de esta información documentada, se considerará, que el resultado de aplicar un 4,79%, al valor Ex Fábrica, en operaciones vía marítima y aérea, y un 0,5 % en vía terrestre son cifras objetivas y cuantificables, válidas para conformar el valor FOB. (1)(2)

- 9.13.** Las declaraciones que generen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser liquidadas señalando en los recuadros correspondientes de la declaración de ingreso, el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que corresponda pagar.
- 9.14.** En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en ballets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, en el recuadro Identificación de Bultos se deberá consignar "PARCIAL" seguida del número de orden de la declaración y del número total de ellas. Tratándose de mercancías para un consignatario se deberá indicar además el peso total de las mercancías que ampara el bulto y, en caso que se encontraren almacenadas en recinto de depósito a cargo del Servicio, su valor aduanero.

Ejemplo: Mercancías para un consignatario amparadas por un bulto. Peso del total de las mercancías amparadas por el bulto: 100 kgs. Valor aduanero total: US\$ 5.000.

Caso 1: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo del Servicio.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones para la primera declaración, se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs. US\$ 5.000"; para la segunda: "PARCIAL 2/3 100 kgs. US\$ 5.000" y para la tercera: "PARCIAL 3/3 100 kgs. US\$ 5.000".

Caso 2: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por ley N° 19.452

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones, para la primera declaración se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs."; para la segunda "PARCIAL 2/3 100 kgs." y para la tercera se consignará: "PARCIAL 3/3 100 kgs.".

En caso que se hubieren confeccionado varias declaraciones para un mismo consignatario por mercancías contenidas en varios bultos de un mismo embarque, se indicará la expresión: "**PARCIAL VARIOS BULTOS**", con la misma formalidad indicada en el ejemplo anterior, salvo que, el peso total, y cuando proceda, el valor aduanero total a indicarse correspondan a los valores del total de mercancías que amparan los bultos del embarque.

- 9.15.** No obstante que las declaraciones deban ser confeccionadas en base a los documentos que le sirven de antecedente, si con motivo del reconocimiento se detectare que la cantidad de mercancías es inferior a la consignada en dichos documentos, se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF.

(1)Resolución N° 9445 de 28.12.2008

(2)Resolución N° 8872 de 30.12.2009

Operaciones vía marítima y aérea, y un 0,5 % en vía terrestre son cifras objetivas y cuantificables, válidas para conformar el valor FOB. (3)

En cláusula FAS, a falta de información sobre gastos reales documentados sobre costos efectivos a FOB, se considerará, que el resultado de aplicar un 1% para conformar el valor FOB, en vía marítima, es una cifra objetiva y cuantificable para conformar el valor FOB.

10.9 Forma Pago Gravámenes – Código:

Indique la forma de pago de los gravámenes aduaneros, y su código según Anexo N° 51-16.

11. DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS.

11.1 Item N°:

Señale en forma correlativa cada uno de los ítems declarados.

11.2 Nombre:

Indique el nombre del producto, según instrucciones señaladas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

11.3 Atributos 1 a 6:

No obstante que en el formato papel del formulario se hace referencia al concepto de atributos, para el llenado de estos recuadros se debe describir la mercancía en una "descripción libre estructurada", como se señala en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

11.4 Ajuste:

Indique el monto del ajuste que le corresponde al ítem para los efectos de conformar el valor aduanero. En caso que existiera simultáneamente un ajuste aditivo y otro deductivo, se indicará como monto el resultante de la suma algebraica entre ambos tipos de ajustes. Indique en el espacio contiguo el signo "+", en caso que el monto del ajuste deba agregarse al valor CIF para conformar el valor aduanero, o el signo "-", cuando éste deba deducirse. Este recuadro deberá quedar en blanco, en caso que no exista ajuste.

11.5 Cantidad Mercancías:

Indique la cantidad total de mercancías consignadas en el ítem, expresada en la unidad de medida que corresponda al código arancelario, según Anexo N° 51-24.

11.6 Unidad Medida:

Indique la sigla de la unidad de medida y su código, según Anexo N° 51-24, que corresponde al código arancelario de las mercancías. Indique la letra E, a continuación del código correspondiente a la unidad de medida, en caso que la cantidad de mercancías se hubiere estimado en base a dicha unidad de medida.

11.7 Precio FOB Unitario:

Indique el precio unitario FOB de las mercancías en la unidad de medida consignada precedentemente.

11.8 Código Arancelario Tratado:

(3) Resolución N° 8872 de 30.12.2009